

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PARA LA COORDINACIÓN Y FACILITACIÓN DE FRANJAS HORARIAS

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO

Artículo 1. Con la denominación de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA LA COORDINACIÓN Y FACILITACIÓN DE FRANJAS HORARIAS (AECFA), se constituye una entidad al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y normas complementarias, integrada por gestores aeroportuarios y por los operadores aéreos que operan en ellos, en régimen de representación de voto paritaria, con capacidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro.

Artículo 2. Esta Asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 3. Esta Asociación tiene como fin la asignación de franjas horarias (slots) en los aeropuertos coordinados y el asesoramiento y recomendación de horarios de operación en los aeropuertos de programación facilitada, así como las que se atribuyan en esta materia en el Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, y resto de normativa comunitaria y nacional, en condiciones de independencia, imparcialidad, no discriminación y transparencia, una vez que haya sido designada para tal fin conforme a la normativa vigente.

Asimismo, desde el momento de su constitución, podrá realizar cualesquiera otras actividades auxiliares compatibles con el fin principal de la Asociación y adoptará cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de este fin.

Artículo 4. Para el cumplimiento de sus fines la Asociación llevará a cabo las siguientes actividades:

a) En los aeropuertos designados como coordinados, la asignación de franjas horarias a los operadores aéreos como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 95/93 antes citado.

b) En los aeropuertos designados como de programación facilitada o facilitados, el asesoramiento a los operadores aéreos y recomendación de horarios alternativos de llegada o salida, cuando haya probabilidades de congestión.

c) El seguimiento del cumplimiento por parte de las compañías aéreas de las franjas horarias asignadas y de los horarios facilitados.

- d) La participación en las conferencias internacionales sobre programación de horarios.
- e) El suministro de información a las partes interesadas sobre la coordinación y facilitación de franjas horarias, según lo dispuesto por la normativa vigente.
- f) La compilación y difusión de datos estadísticos sobre el ámbito de actuación de la Asociación, entre otros, sobre capacidad aeroportuaria, franjas horarias asignadas y horarios facilitados.
- g) Elaborar los informes anuales de actividad.
- h) Otras actividades auxiliares compatibles con los fines de la Asociación y que no entren en conflicto con ellos, en particular actividades de consultoría y formación.
- i) Y, en general, realizar todas las actividades que se le atribuyan al Coordinador y Facilitador (en adelante Coordinador) de franjas horarias en la normativa nacional y comunitaria, y las operaciones relacionadas directa o indirectamente con el fin antes mencionado.

Artículo 5. La Asociación desarrollará su actividad en aquellos aeropuertos en los que haya sido designada como Coordinador de franjas horarias, y prestará sus servicios de coordinación y facilitación sin discriminación a todas las compañías aéreas u otros operadores aéreos, que operen o pretendan operar en los mismos, sean o no miembros de la propia Asociación.

Artículo 6. La Asociación establece su domicilio social en Madrid, C/ Peonías, nº 12, 8ª Planta, provincia de Madrid, código postal 28042 y su ámbito territorial en el que va a realizar principalmente sus actividades es todo el territorio del Estado.

CAPÍTULO II SOCIOS

Artículo 7. La Asociación se integra por socios gestores aeroportuarios y socios operadores aéreos, en adelante compañías aéreas, que dispondrán paritariamente de la misma representación, en términos de voto, en los órganos de gobierno y gestión.

Podrán pertenecer a la Asociación los gestores de los aeropuertos españoles designados como coordinados o facilitados y las compañías aéreas que operen en dichos aeropuertos y acrediten, en el año anterior a su integración en la Asociación, un volumen mínimo de movimientos en los aeropuertos españoles

designados como coordinados o facilitados del 0,4% conforme a las estadísticas de la Dirección General de Aviación Civil.

Los socios conferirán su representación a una persona física perteneciente a la propia entidad o grupo empresarial, que será designada en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional, en el caso de los socios fundadores, o en la solicitud de incorporación para el resto de los socios. Cualquier cambio en dicha designación será comunicada fehacientemente al Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 8. Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

a) Socios fundadores, que serán aquellos gestores de aeropuertos coordinados o compañías aéreas que operen en ellos que participen en el acto de constitución de la Asociación o que, en el plazo máximo de un mes desde la celebración de dicho acto, efectúen su ingreso en la Asociación.

b) Socios de número, que serán los gestores de aeropuertos coordinados o compañías aéreas que operen en ellos que ingresen en la Asociación con posterioridad al plazo indicado en el apartado anterior, así como los gestores de aeropuertos facilitados y las compañías aéreas que operen en los mismos.

c) Socios de honor, que serán los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación, se hagan acreedores a tal distinción, por nombramiento de la Asamblea General.

Artículo 9. La incorporación de socios de número, se llevará a cabo previa solicitud de los mismos acreditando que reúnen cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 7 de los presentes Estatutos, y, en su caso, previo el pago de la cuota inicial que hubieren satisfecho los socios fundadores.

Dicha incorporación, de cumplirse los requisitos anteriormente expuestos, deberá ser acordada por la Junta Directiva en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud, transcurrido dicho plazo, sin que expresamente se haya producido la desestimación de tal solicitud, se considerará acordada dicha integración.

Artículo 10. Suspensión y pérdida de la condición de asociado

10.1. Suspensión cautelar de la condición de asociado

La Junta Directiva, previa notificación al asociado y audiencia al mismo en un plazo de 15 días desde la recepción de la notificación, podrá acordar la suspensión cautelar y temporal de la condición de asociado, cuando aprecie la

conurrencia de causas que puedan determinar la pérdida de la condición de asociado.

El acuerdo deberá ser motivado y se adoptará con los quórum de concurrencia y votación previstos en el artículo 19 de los presentes Estatutos, y se notificará de forma fehaciente al asociado interesado, surtiendo efectos frente a la Asociación desde la fecha de recepción por el asociado de la notificación indicada.

Durante el periodo fijado por la Junta Directiva, el asociado suspendido carecerá de los derechos y deberes inherentes a tal condición y previstos en los artículos 11 y 12 de los presentes Estatutos. En todo caso, el periodo de suspensión cautelar no podrá ser superior a tres meses.

Durante la suspensión cautelar, la Junta Directiva deberá realizar las diligencias previas con objeto de obtener los elementos de juicio suficientes para decidir cuanto antes, o bien el levantamiento de la medida cautelar, o la adopción de una propuesta de pérdida de la condición de asociado para elevarla a la Asamblea General.

10.2. Pérdida de la condición de asociado

A propuesta de la Junta Directiva, la Asamblea General podrá acordar la pérdida de la condición de asociado sobre cualquier miembro de la Asociación cuando concurra cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por extinción de la persona jurídica.
- b) Por cese de su actividad empresarial en España.
- c) Por pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 7 de los presentes Estatutos. En el caso del volumen mínimo de movimientos exigido para la incorporación de las compañías aéreas a la Asociación, la pérdida de este requisito se exigirá durante un periodo de tres años naturales consecutivos.
- d) Por renuncia.
- e) Por la declaración de concurso de acreedores o declaración equivalente con arreglo a la legislación vigente en cada momento.
- f) Por incumplimiento reiterado de cualquiera de los deberes y obligaciones inherentes a la condición de asociado, previstos en el artículo 12 de los presentes Estatutos, así como por no asistir a las reuniones de la Asamblea General debidamente convocadas de manera reiterada sin causa que lo justifique o, de cualquier otro modo, mostrar, a juicio del resto de los miembros

de la Asamblea General, un total desinterés por el cargo que ostentan o por la propia Asociación.

g) Por la realización de actos o conductas que conlleven el descrédito para la Asociación o perjudiquen o puedan perjudicar su imagen pública.

h) Por las conductas que perjudiquen su financiación como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de pago de las prestaciones patrimoniales públicas a las que estén obligados por el uso de los servicios del Coordinador.

En los casos en los que la Junta Directiva aprecie la concurrencia en cualquiera de los asociados de alguna de las causas previstas anteriormente, como determinantes de la pérdida de la condición de asociado de la misma, y no se haya procedido previamente a su suspensión cautelar, la Junta Directiva dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime oportunas en el plazo de 15 días desde la notificación de la causa que pudiera determinar la pérdida de dicha condición. Concluido el trámite de audiencia, la Junta Directiva formulará una propuesta de acuerdo que se someterá a la aprobación de la Asamblea General. La propuesta de acuerdo deberá ser motivada.

La resolución se notificará inmediatamente al interesado. Si la resolución comportase la pérdida de la condición de asociado se notificará de forma motivada, surtiendo plenos efectos jurídicos desde la fecha de recepción de la notificación por el interesado.

Artículo 11. Los socios de número y fundadores tendrán los siguientes derechos:

a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.

b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.

c) Participar en las Asambleas con voz y voto, en los términos de los presentes Estatutos, de acuerdo con la representación paritaria de votos de socios gestores aeroportuarios y socios compañías aéreas.

d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.

e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.

f) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

Artículo 12. Los socios fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.
- b) Abonar las cuotas que se fijen.
- c) Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.
- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.
- e) Garantizar el respeto de los principios de independencia, neutralidad, no discriminación y transparencia en el ejercicio de las funciones del Director de Coordinación de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo y otras normas aplicables.

Artículo 13. Los socios de honor tendrán las mismas obligaciones que los fundadores y de número a excepción de las previstas en los apartados b) y d) del artículo anterior.

Asimismo, tendrán los mismos derechos a excepción de los que figuran en los apartados c) y d) del artículo 11, asistiendo a las Asambleas sin derecho de voto.

CAPÍTULO III ASAMBLEA GENERAL

Artículo 14. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará integrada por todos los asociados.

En el ejercicio de sus funciones, la Asamblea General respetará la independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones del Director de Coordinación.

Artículo 15. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Junta Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito una décima parte de los asociados.

De las discusiones y acuerdos de la Asamblea General se levantará un acta que, una vez firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, tendrá inmediata fuerza ejecutiva.

Dichas actas serán transcritas a un libro de actas y serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

El Secretario, que tendrá la facultad certificante, extraerá del libro de actas las certificaciones que fueran oportunas, las cuales deberán incorporar el Visto Bueno del Presidente.

Artículo 16. Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar, si procediera, la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Artículo 17. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, la mitad de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto.

Quienes no pudieran acudir podrán conferir su representación y delegar su voto a otro socio, previa comunicación por escrito al Secretario. También podrán conferir su representación a otras personas no pertenecientes a la entidad representada, previa identificación y comunicación por escrito al Secretario. En este último caso, el socio representado no tendrá derecho a voto.

Las Asambleas estarán presididas por el Presidente de la Junta Directiva y actuará como Secretario el que lo sea de dicho órgano, quién levantará acta de cada reunión con el Visto Bueno del Presidente.

En la toma de decisiones de la Asamblea, y dada la representación de voto paritaria, los socios gestores aeroportuarios y los socios compañías aéreas dispondrán, respectivamente, del mismo número total de votos, con independencia del número efectivo de socios de cada una de las partes. Para ello, antes de la adopción de acuerdos, el Secretario reportará, conforme al libro de socios actualizado, del número de socios compañías aéreas registrados, que será igual al número de votos total de dicha parte, y atribuirá a

los socios gestores aeroportuarios el mismo número total de votos que a los socios compañías aéreas.

Entre los socios gestores aeroportuarios, el número de votos correspondiente a cada uno de ellos se distribuirá proporcionalmente, atendiendo al número de aeropuertos coordinados o facilitados gestionados.

Los acuerdos se tomarán por mayoría cualificada de los votos emitidos por los socios, presentes o representados, cuando los votos afirmativos superen los tres cuartos del total de los votos emitidos y, además, constituyan la mayoría de los votos emitidos por los socios gestores aeroportuarios y por los socios compañías aéreas separadamente. No se computarán como emitidos los votos en blanco ni las abstenciones.

Artículo 18. Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar las cuentas anuales y los planes de actuación.
- c) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva con relación a las actividades de la Asociación.
- d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.
- e) La propuesta de designación y remoción del Director de Coordinación.
- f) Nombramiento y cese de los miembros de la Junta Directiva.
- g) Modificación de los Estatutos.
- h) Fusión o disolución de la Asociación.
- i) Establecer la pérdida de la condición de socio a propuesta de la Junta Directiva.
- j) Constitución de Federaciones o integración en ellas.
- k) Disponer de y enajenar bienes.

CAPÍTULO IV ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 19. La Asociación será gestionada y representada por una Junta Directiva formada por un máximo de diez vocales, de los cuales hasta un máximo de cinco serán socios compañías aéreas y hasta un máximo de cinco

serán socios gestores aeroportuarios, que elegirán a su Presidente y Vicepresidente, y, en su caso, asistida por un Secretario, sin voz ni voto, que será designado por la propia Junta Directiva, sin que pueda recaer el nombramiento en ninguna de las personas que integren dicha Junta.

En la toma de decisiones, y dada la representación de voto paritaria, los socios gestores aeroportuarios y los socios compañías aéreas dispondrán respectivamente del mismo número total de votos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría cualificada de los votos emitidos por los socios, presentes o representados, cuando los votos afirmativos superen los tres cuartos del total de los votos emitidos y, además, constituyan la mayoría de los votos emitidos por los socios gestores aeroportuarios y por los socios compañías aéreas separadamente. No se computarán como emitidos los votos en blanco ni las abstenciones.

Los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos. Éstos serán designados y revocados por la Asamblea General y su mandato tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser reelegidos. El inicio de sus funciones se producirá una vez aceptado el cargo.

Artículo 20. Los miembros de la Junta Directiva podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva, por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas y por expiración del mandato.

Artículo 21. Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Artículo 22. La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente. Quedará constituida con la asistencia de Presidente y Vicepresidente.

Artículo 23. Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la Asociación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

En el ejercicio de sus funciones, la Junta Directiva respetará la independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones del Director de Coordinación.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los balances y cuentas anuales y los planes de actuación.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- f) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General.
- g) Preparar propuestas de modificación o actualización de la retribución por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones como Coordinador, en los términos que se prevea en la legislación aplicable.

Artículo 24. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones de una y otra.
- c) Ordenar los pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia.
- d) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 25. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá en estos casos las mismas atribuciones que él.

Artículo 26. El Secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, expedirá certificaciones, llevará los libros de la Asociación que sean legalmente establecidos y el fichero de asociados, y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles a los Registros correspondientes, así como la presentación de las cuentas anuales y el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

CAPÍTULO V

DIRECTOR DE COORDINACIÓN

Artículo 27. La Asamblea General propondrá al Ministro de Fomento, a través de la Dirección General de Aviación Civil, el nombramiento y remoción del Director de Coordinación, que será el máximo responsable del estricto cumplimiento de las funciones de asignación de franjas horarias y facilitación de horarios atribuidas al Coordinador de franjas horarias en la normativa comunitaria aplicable.

Artículo 28. El Director de Coordinación dispondrá de independencia funcional respecto de los miembros de la Asociación y de los órganos de gobierno, representación y gestión de ésta, y actuará de manera imparcial, transparente, y no discriminatoria.

Dicho Director de Coordinación tiene el mandato específico de la Asociación para la coordinación de franjas horarias y el otorgamiento y distribución de dichas franjas horarias entre las compañías aéreas que operen en los aeropuertos coordinados o facilitados en los que la Asociación hubiere sido designada como Coordinador de franjas horarias, sin que a tal efecto pueda recibir instrucciones de los órganos de gobierno, gestión o representación de la Asociación o de cualquiera de sus miembros.

En concreto será responsable de:

- a) Participar en las conferencias internacionales sobre programación de horarios.
- b) Asesorar y recomendar horarios alternativos de llegada o salida a las compañías aéreas en aeropuertos facilitados, conforme a la normativa comunitaria.
- c) Asignar franjas horarias a las compañías aéreas en los aeropuertos coordinados conforme a la normativa comunitaria.
- d) Supervisar la utilización de las franjas horarias y el cumplimiento de los horarios por parte de las compañías aéreas.
- e) Proporcionar a las partes interesadas y al Ministerio de Fomento la información prevista en el artículo 4.8 del Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo y en el resto de la normativa aplicable.

Anualmente deberá presentar un informe sobre el ejercicio de sus funciones a la Junta Directiva y a la Asamblea General.

El personal técnico adscrito al Director de Coordinación para el ejercicio de sus funciones, no podrá recibir ninguna instrucción de los órganos de gobierno, representación y gestión de la Asociación.

CAPITULO VI PATRIMONIO

Artículo 29. Los recursos económicos de la Asociación garantizarán la suficiencia financiera y la independencia del Director de Coordinación.

Los recursos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las prestaciones patrimoniales públicas que esté autorizada a percibir.
- b) Las cuotas de socios, periódicas o extraordinarias.
- c) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- d) Ingresos por actividades auxiliares que no entren en conflicto con su función principal.
- e) Cualquier otro recurso lícito.

Artículo 30. El patrimonio inicial de la Asociación estará constituido por las aportaciones de los socios fundadores.

La Asociación, una vez inicie sus funciones, deberá garantizar en todo momento la suficiencia financiera para la prestación de servicios, fundamentalmente a través de los ingresos por prestaciones patrimoniales públicas. Dicha suficiencia deberá garantizarse asimismo en el supuesto de cese de actividad del Coordinador hasta su efectiva sustitución, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de servicios y la correcta transferencia de medios.

Dicho patrimonio se incrementará con las aportaciones iniciales que, en su caso, deban satisfacer los socios de número que se integren en la Asociación.

Artículo 31. El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO VII DISOLUCIÓN

Artículo 32. La disolución de la Asociación, una vez designada como Coordinador, podrá ser acordada por la Asamblea General, convocada al efecto, por la mayoría prevista en el artículo 17 de los presentes Estatutos, y su propuesta de disolución deberá ser notificada al Ministerio de Fomento con la antelación suficiente para garantizar la continuidad en la prestación de servicios hasta el inicio de funciones del nuevo Coordinador designado, antes de la liquidación de la Asociación.

En el supuesto de disolución, la Asociación garantizará en todo caso la continuidad de la actividad de coordinación de franjas horarias suscribiendo, en su caso, los acuerdos que garanticen la oportuna transferencia de medios.

Artículo 33. En caso de disolución, la Junta Directiva actuará como comisión liquidadora quedando obligada a asegurar el mantenimiento de las funciones asignadas al Coordinador hasta el inicio de funciones por el nuevo Coordinador designado y realizar el resto de las funciones atribuidas a los liquidadores.

Sin perjuicio de las medidas necesarias para facilitar la continuidad del servicio, se procederá a ceder de forma gratuita al nuevo Coordinador que se designe, aquéllos bienes sobrantes de la Asociación integrados por los ingresos económicos obtenidos por la prestación de sus servicios como Coordinador. Quedarán excluidas de dicha cesión las aportaciones patrimoniales que los socios hubieran realizado hasta el momento, procediéndose a su distribución entre los mismos hasta el límite de lo aportado por cada uno de ellos.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Asociación iniciará sus funciones a partir de la fecha de su constitución. No obstante, el inicio del ejercicio de las funciones atribuidas en estos Estatutos al Director de Coordinación, tendrá lugar en la fecha que, una vez hayan sido designados la Asociación como Coordinador de franjas horarias y el Director de Coordinación, se acuerde como fecha de inicio de sus funciones como Coordinador, conforme a la normativa vigente.